

operadores críticos y esenciales. Cuando la requisita se acuerde de oficio, se informará previamente a la Administración autonómica o local correspondiente.

2. En los mismos términos podrá imponerse la realización de prestaciones personales obligatorias imprescindibles para la consecución de los fines de este real decreto.

#### Artículo 9. *Medidas de contención en el ámbito educativo y de la formación.*

1. Se suspende la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza contemplados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluida la enseñanza universitaria, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privados.

2. Durante el período de suspensión se mantendrán las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line», siempre que resulte posible.

#### Artículo 10. *Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales.*

1. Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías. Se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio.

2. La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida deberá ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.

En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.

3. Se suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del presente real decreto.

4. Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.

5. Se suspenden asimismo las verbenas, desfiles y fiestas populares.

#### Artículo 11. *Medidas de contención en relación con los lugares de culto y con las ceremonias civiles y religiosas.*

La asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias civiles y religiosas, incluidas las fúnebres, se condicionan a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeraciones de personas, en función de las dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantice a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro.

#### Artículo 12. *Medidas dirigidas a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional.*

1. Todas las autoridades civiles sanitarias de las administraciones públicas del territorio nacional, así como los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedarán bajo las órdenes directas del Ministro de Sanidad en cuanto sea

## ANEXO

**Relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.3**

Museos.  
Archivos.  
Bibliotecas.  
Monumentos.  
Espectáculos públicos.  
Esparcimiento y diversión:

Café-espectáculo.  
Circos.  
Locales de exhibiciones.  
Salas de fiestas.  
Restaurante-espectáculo.  
Otros locales o instalaciones asimilables a los mencionados.

Culturales y artísticos:

Auditorios.  
Cines.  
Plazas, recintos e instalaciones taurinas.

Otros recintos e instalaciones:

Pabellones de Congresos.  
Salas de conciertos.  
Salas de conferencias.  
Salas de exposiciones.  
Salas multiuso.  
Teatros.

Deportivos:

Locales o recintos cerrados.  
Campos de fútbol, rugby, béisbol y asimilables.  
Campos de baloncesto, balonmano, balonvolea y asimilables.  
Campos de tiro al plato, de pichón y asimilables.  
Galerías de tiro.  
Pistas de tenis y asimilables.  
Pistas de patinaje, hockey sobre hielo, sobre patines y asimilables.  
Piscinas.  
Locales de boxeo, lucha, judo y asimilables.  
Circuitos permanentes de motocicletas, automóviles y asimilables.  
Velódromos.  
Hipódromos, canódromos y asimilables.  
Frontones, trinquetes, pistas de squash y asimilables.  
Polideportivos.  
Bolerías y asimilables.  
Salones de billar y asimilables.  
Gimnasios.  
Pistas de atletismo.  
Estadios.  
Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados.

Espacios abiertos y vías públicas:

Recorridos de carreras pedestres.  
Recorridos de pruebas ciclistas, motociclistas, automovilísticas y asimilables.  
Recorridos de motocross, trial y asimilables.  
Pruebas y exhibiciones náuticas.  
Pruebas y exhibiciones aeronáuticas.  
Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados.

Actividades recreativas:

De baile:

Discotecas y salas de baile.  
Salas de juventud.

Deportivo-recreativas:

Locales o recintos, sin espectadores, destinados a la práctica deportivo-recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades.

Juegos y apuestas:

Casinos.  
Establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar.  
Salones de juego.  
Salones recreativos.  
Rifas y tómbolas.  
Otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de Juegos y apuestas conforme a lo que establezca la normativa sectorial en materia de juego.  
Locales específicos de apuestas.

Culturales y de ocio:

Parques de atracciones, ferias y asimilables.  
Parques acuáticos.  
Casetas de feria.  
Parques zoológicos.  
Parques recreativos infantiles.

Recintos abiertos y vías públicas:

Verbenas, desfiles y fiestas populares o manifestaciones folclóricas.

De ocio y diversión:

Bares especiales:

Bares de copas sin actuaciones musicales en directo.  
Bares de copas con actuaciones musicales en directo.

De hostelería y restauración:

Tabernas y bodegas.  
Cafeterías, bares, café-bares y asimilables.  
Chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanteries y asimilables.  
Restaurantes, autoservicios de restauración y asimilables.  
Bares-restaurante.  
Bares y restaurantes de hoteles, excepto para dar servicio a sus huéspedes.  
Salones de banquetes.  
Terrazas.